

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº45 JUNIO 2024



BOLETÍN N°45 (junio 2024). La presente edición corresponde al mes de mayo de 2024.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA .....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>CORTE SUPREMA.....</b>  | <b>6</b>  |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo. .....   |           |
| Proyecto “Restaurant Pizzería Huentelauquén”.....  | 6         |
| <b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL .....</b>  | <b>10</b> |
| Reclamación contra Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): El Acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo. .....   |           |
| Proyecto “Extracción de Áridos Ribera Río Maipo” .....   | 10        |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Motivación de la decisión de archivar la denuncia. .....  |           |
| Proyecto “Mirador Piedra del Trueno” .....   | 11        |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Obligación de saneamiento implica todos los contaminantes. Obligación general y amplia de saneamiento incluye hechos sobrevivientes. Adecuada motivación de rechazo de solicitud de invalidación.....  |           |
| Caso “Predio Pozo lo Adasme” .....   | 14        |
| <b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>  | <b>16</b> |
| Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Configuración de la infracción por aplicación de metodología de medición de la norma de emisión de ruido.....   |           |
| Pub Restobar Latitud Sur de Concepción.....  | 16        |
| Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3° Ley N°21.202): Infracción al principio de contradicitoriedad por falta de emplazamiento e ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Vicio procedimental que causa indefensión. Falta de motivación del acto. .....  |           |
| Humedal Valle Volcanes.....  | 17        |
| Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3 Ley N°21.202): La atribución que la ley concede al MMA no puede conducir a legitimar una actuación ilimitada de la autoridad, por lo que debe hacer uso razonable y proporcionado de los medios que han sido determinados por el ordenamiento para la protección de los Humedales Urbanos..... |           |
| Humedal Urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica” .....  | 20        |

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

|  |         |
|--|---------|
| Constitución Política de la República.....                               | CPR     |
| Código Civil.....  | CC      |
| Código de Procedimiento Civil.....                                       | CPC     |
| Comisión de Evaluación.....  | COEVA   |
| Comisión Regional del Medio Ambiente.....                                | COREMA  |
| Contraloría General de la República.....                                 | CGR     |
| Corporación Nacional Forestal.....                                       | CONAF   |
| Declaración de Impacto Ambiental.....                                    | DIA     |
| Decreto Supremo.....   | DS      |
| Dirección General de Aguas.....  | DGA     |
| Estrategia Regional de Desarrollo.....                                   | ERD     |
| Estudio de Impacto Ambiental.....  | EIA     |
| Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....            | EISTU   |
| Ilustrísima Corte de Apelaciones.....                                    | ICA     |
| Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones..... | ICSARA  |
| Informe Consolidado de Evaluación.....                                   | ICE     |
| Instrumento de Planificación Territorial.....                            | IPT     |
| Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....              | LOSMA   |
| Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....                    | LTA     |
| Ministerio del Medio Ambiente.....                                       | MMA     |
| Medidas Urgentes y Transitorias.....                                     | MUT     |
| Organización Internacional del Trabajo                                   | OIT     |
| Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....    | AECA    |
| Participación Ciudadana.....   | PAC     |
| Proceso de Consulta Indígena.....  | PCI     |
| Programa de Cumplimiento.....  | PDC     |
| Resolución Exenta.....   | Res.Ex. |

|   |       |
|---|-------|
| Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....  | RSEIA |
| Resolución de Calificación Ambiental.....                       | RCA   |
| Servicio de Evaluación Ambiental.....                           | SEA   |
| Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....                 | SEIA  |
| Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental..... | SNIFA |
| Superintendencia del Medio Ambiente.....                        | SMA   |



# **JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

## CORTE SUPREMA

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Declara inadmisible recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados. Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo.**

|   |
|---|
| Proyecto “Restaurant Pizzería Huentelauquén”  |
| <b>Identificación</b>   |
| Corte Suprema – Rol N°248.546-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Salute Per Aqua Spa con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de mayo de 2024.  |
| <b>Indicadores</b>  |
| Casación en la forma – Sana crítica – Casación en el fondo – Garantía de racional y justo procedimiento – Principio de contradicitoriedad - Reclasificación de la infracción – Libertad probatoria – Admisibilidad y valoración de la prueba.   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| LTA art. 35; Ley N°19.880 art. 10; LOSMA art. 35 f), 36 n° 2 b), 40 f), 51; CPR art. 19 N° 3.   |
| <b>Antecedentes</b>   |
| El Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por Salute Per Aqua Spa, en contra de la Res. Ex. N° 1686, de 28 de noviembre de 2019, de la SMA, mediante la cual se impuso a la reclamante una sanción de 214 UTA, por infracción al D.S. N°38/2011. |
| Tras lo anterior, Salute Per Aqua Spa, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.                                 |
| <b>Resumen de la sentencia</b>  |
| La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma en atención a las siguientes consideraciones:   |

La alegación relativa a la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica no puede prosperar. La tarea de verificar si el sistema de valoración probatoria se adecua a las reglas señaladas, no implica apreciar nuevamente los hechos, sino comprobar si el razonamiento jurídico del 1TA se ajustó a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Así las cosas, el supuesto yerro, constituido por la falta de consideración de que las evaluaciones solo se hicieron respecto de un posible afectado, así como de la naturaleza de este, no tiene cabida, pues la sentencia del 1TA se hizo cargo de explicar el procedimiento de medición del ruido y como este se efectuó al momento de la fiscalización, revisando su legalidad a través de los antecedentes del procedimiento sancionatorio y la verificación del cumplimiento del D.S. N°38/2011. Por ello, el 1TA tuvo por acreditado la superación de los niveles de ruido en los horarios y zonas descritas en la fiscalización. En vista de lo anterior, no se incurrió en falta de ponderación o errada valoración de la prueba. Cs. 4°, 5°.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

- a) En lo atingente al primer yerro jurídico denunciado, no se puede tener por infringida la garantía de un racional y justo procedimiento, particularmente el derecho de defensa, al validarse la reclasificación de los cargos que realizó la SMA en la resolución sancionatoria. La alegación se descarta, toda vez que el 1TA explicó suficientemente como se configuró la infracción y la calificación de gravedad, en base a elementos que fueron o debían ser conocidos por el reclamante, no vislumbrando que la modificación de la calificación jurídica de los hechos que motivaron la infracción impidiera a la actora defenderse. Cs. 11° y 12°.
- b) En lo atingente al segundo yerro jurídico denunciado, consistente en la infracción al art. 51 de la LOSMA, por incurrir los sentenciadores en la errónea exclusión de determinados medios de prueba, este no se puede tener por configurado. Lo anterior, dado que la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo. Además, no es posible estimar que no fueron ponderados dichos antecedentes, sino que, analizados, no se les otorgó el valor probatorio que el actor estima corresponderles. Cs. 14° y 15°.

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma por no concurrir los vicios denunciados y rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Rechazo del recurso de casación en el fondo porque los sentenciadores no incurrieron en errores de derecho que influyeran en lo dispositivo del fallo. Motivación del acto administrativo sancionador.**

|   |
|---|
| Operación “Relleno Sanitario Puntra”  |
| <b>Identificación</b>   |
| Corte Suprema – Rol N°251.149-2023 – Recurso de casación en el fondo- “Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de mayo de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>  |
| Casación en el fondo – Motivación del acto administrativo – Causales de exculpación – Requerimiento de ingreso al SEIA – Alerta sanitaria.  |
| <b>Normas relacionadas</b>  |
| LBGMA art. 8; LBPA art. 11 y 41; LOSMA art. 3 i); CPR art. 8.   |
| <b>Antecedentes</b>   |
| El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 interpuesta por la Municipalidad de Ancud, en contra de la Res. Ex. N° 625, de 10 de abril de 2023, de la SMA, mediante la cual se impuso a la recurrente las siguientes multas, por las infracciones que se indican, relativas a la operación del Relleno Sanitario Puntra: a) 4,2 UTA por incumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales, b) 225 UTA por operar Relleno Sanitario Puntra sin contar con RCA favorable y c) 13 UTA por incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA. |
| Tras lo anterior, la Municipalidad de Ancud interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 21 de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.   |
| <b>Resumen de la sentencia</b>  |
| La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:   |
| No se puede tener por configurado el vicio relativo a la omisión de exigir a la SMA el estándar de motivación de todo acto administrativo respecto al rechazo de las causales de exculpación alegadas. Al respecto, puede concluirse del análisis de los sentenciadores de fondo, que no  |

estimaron que se configuraba falta de motivación, pues analizando los hechos y actos administrativos dictados durante la ejecución del proyecto, descartaron la configuración de alguna causal de exculpación invocada. C. 6°.

Aun cuando pudiera establecerse falta de fundamentación de la resolución administrativa - lo que no ocurre en la especie- la procedencia de la multa y la no concurrencia de las causales de exculpación fueron establecidas por la sentencia recurrida, por lo que la infracción denunciada no hubiese influido en lo dispositivo del fallo. C. 7°.

En definitiva, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Inadmisibilidad de recurso de casación en la forma y fondo frente a resolución que dispone medidas cautelares.**

|  |
|--|
| “Herrera Toledo Carlos con Didier Valdes Max”  |
| <b>Identificación</b>  |
| Corte Suprema – Rol N°147.155-2023 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Herrera Toledo Carlos con Didier Valdes Max” - 09 de mayo de 2024.   |
| <b>Indicadores</b>   |
| Inadmisibilidad – Casación en la forma y en el fondo – Medidas cautelares  |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| CPC, arts. 766 y 767; LTA, arts. 17 N°2, 24.   |
| <b>Antecedentes</b>  |
| El demandado interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia que rechazó la acción por daño ambiental, solo respecto de aquella parte, en que los jueces de base, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.600, decretaron las medidas cautelares que en ella se indican. |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |

La Corte Suprema señaló lo que sigue:

La decisión impugnada esto es, las medidas cautelares decretadas por el 1TA, no presenta las características de aquellas resoluciones susceptibles de casación en la forma o en el fondo, ya que no es sentencia definitiva, interlocutoria que ponga término al juicio o impida su continuación, ni sentencia de segunda instancia dictada sin previo emplazamiento o sin señalamiento de día para vista de la causa. Cs. 1 y 2º

En definitiva, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandado.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): El Acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo.**

|  |
|--|
| Proyecto “Extracción de Áridos Ribera Río Maipo”   |
| <b>Identificación</b>  |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°418-2023 – Reclamación en contra de resolución de la SMA del art. 17 N°3 LTA - “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 27 de mayo de 2024 |
| <b>Indicadores</b>   |
| Recurso Jerárquico – Fiscalización - Acto Trámite – Requerimiento de información   |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| LTA, arts. 17º n°3; Ley N°19.880 arts. 18, 53, 59; LOSMA arts. 3 literales e) e i) y 9.  |
| <b>Antecedentes</b>  |
| La SMA, en el marco de su función fiscalizadora, inició un procedimiento de investigación por denuncia de elusión al SEIA. En tal sentido, requiere de información, en reiteradas ocasiones, a la reclamante.                    |
| Mediante la Res. Ex. N° 1.584, de 12 de julio de 2021 se reiteró un requerimiento de información a Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., con relación a una denuncia   |

vinculada con la actividad extractiva de áridos que ésta desarrollaba en la ribera del Río Maipo, sector San Juan de la comuna de San Antonio.

El reclamante acciona judicialmente en contra de la Res. Ex. N° 1.366, de 3 de agosto de 2023, dictada por la SMA, declarando inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2.158, de 7 de octubre de 2021, que a su vez declaró inadmisible un recurso de invalidación interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 1.584, de 12 de julio de 2021.

### Resumen de la sentencia

En la causa se identificó solamente una controversia referida a la procedencia del recurso jerárquico. Al respecto, el Tribunal señaló que el acto impugnado a través del recurso jerárquico no reúne las características de un acto administrativo terminal inserto en un procedimiento administrativo que tenga por objeto arribar a una decisión final respecto de los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, responde al ejercicio de la potestad que detenta la SMA para recabar información que le permita adoptar una decisión en orden a iniciar un procedimiento administrativo, por eventual infracción a la normativa ambiental aplicable, o bien, simplemente desestimar los hechos denunciados. En tal sentido, la decisión de la SMA de declarar inadmisible el recurso jerárquico por medio de la Res. Ex. N° 1.366, resulta ajustada a derecho, sin que se advierta una ilegalidad en la misma, motivo por el cual las alegaciones del reclamante serán desestimadas. C. 20°.

En definitiva, el 2TA resolvió rechazar la reclamación.

### Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Motivación de la decisión de archivar la denuncia.

Proyecto “Mirador Piedra del Trueno”

### Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° 432-2023 - Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Mena Abrigo Ismael Selumiel / Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de mayo de 2024.

### Indicadores

Principio de motivación y coordinación- protección de los humedales urbanos.

### Normas relacionadas

LTA art. 17 N°3; LOSMA, art 56; Ley N° 19.880 arts. 11 y 16; Ley N°19.300 arts. 10 letras g), h), o), p) y s); y Ley N° 21.202, arts. 1°, 2°, 3° y 4°.

### **Antecedentes**

El 6 de septiembre de 2022, el Reclamante presentó una denuncia ante la SMA en contra del titular del proyecto “Mirador Piedra del Trueno”, de la comuna de El Quisco. La denuncia planteó la hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) como consecuencia de la cercanía del proyecto con un humedal ubicado en zona urbana y que denominó para efectos de la denuncia como “Humedal Punta de Tralca”.

El 17 de octubre de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1775, que archivó la denuncia presentada en contra del titular del proyecto Mirador Piedra del Trueno, por estimar que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el art. 10 de la Ley N° 19.300. En contra de dicha resolución el denunciante presentó una reclamación judicial ante el 3TA de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la LTA.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. De la eventual vulneración al principio de motivación y coordinación en el acto impugnado: Existen antecedentes que sustentan de manera fundada y razonada la decisión de archivar la denuncia por parte de la SMA, no advirtiendo vicio por falta de motivación o coordinación, en los términos planteados por el reclamante, capaz de sustentar la invalidación del acto. C. 25°.
2. Del supuesto incumplimiento del deber de protección de los humedales urbanos en relación con la causal de ingreso de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300: No ha existido una vulneración del deber de protección de los humedales ni una infracción normativa en el análisis de la hipótesis del literal s). Lo anterior queda refrendado en el pronunciamiento de la SEREMI del MMA de Valparaíso, la que da cuenta expresa de no constatar la presencia de alguno de los tres criterios que contempla el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 para la delimitación de humedales. Cs. 29, 30 y 31.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Eventual elusión e infracción a RCA exceden alcance de la reclamación. Adecuada evaluación de efectos del asbesto y riesgo a la salud por MP10. Adecuada motivación por descripción pormenorizada de hechos y circunstancias que permiten arribar a decisión.**

|  |
|--|
| Proyecto “Condominio Manantiales del Llano”  |
| <b>Identificación</b>  |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N°407-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Dibán Dinamarca Andrés y otros / Comisión de Evaluación Ambiental RM” – 27 de mayo de 2024.  |
| <b>Indicadores</b>   |
| Invalidación – elusión – asbesto – información relevante y esencial – MP10 – Compromiso Ambiental Voluntario – coordinación – imparcialidad – motivación.  |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 30; Ley N° 19.300 arts. 8°, 10 h), 11 a), 18, 18 bis y 64; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41; LOSMA arts. 3° a) y 35; RSEIA arts. 3° h.1.3, 19, 24 y 48; DS N° 656/2000 arts art 9° y 10.   |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Mediante la Res. Ex. (Resolución Reclamada) N° 202313001183, de 02 de mayo de 2023, la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por Andrés Kebir Dibán Dinamarca y otros, en contra de la RCA N° 412 de 28 de mayo de 2021, la cual calificó favorablemente el proyecto “Condominio Manantiales del Llano”. Producto de lo anterior, los reclamantes interpusieron una reclamación judicial en contra de esta resolución ante el 2TA. |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |
| Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:   |
| 1. Ejecución ilegal de obras previo a la obtención de la RCA   |
| El Tribunal estimó que todas las etapas del proyecto fueron evaluadas en el procedimiento de evaluación ambiental, incluida aquella ya ejecutada. Esto no obsta, a que la SMA ejerciendo sus competencias, sancione las obras ejecutadas sin una RCA previa. Cs. 8° y 10°  |
| 2. Deficiencia en evaluación ambiental por presencia de efectos del asbesto  |
| El Tribunal consideró que el manejo de material con asbesto fue considerado en el procedimiento de evaluación ambiental, aunque esto es materia de regulación sectorial. Cs. 13° y 16°   |

3. Falta de información relevante y esencial

El Tribunal, en base a lo desarrollado en la anterior controversia, determinó que resulta claro que no se produce una omisión de información relevante o esencial respecto al manejo del material con asbesto. C. 20°

4. Inadecuada ponderación del riesgo a la salud de la población por emisiones de MP10  
El Tribunal, a partir de lo dispuesto por el PPDA RM que regula la emisión de MP10, verificó que el titular cumplió con todos los requisitos establecidos en esta materia. Cs. 25° y 26°

5. Eventual incumplimiento del Compromiso Ambiental Voluntario

El Tribunal estipuló que el CAV, es una obligación que surge a partir de la RCA, por lo tanto, no se puede establecer su incumplimiento a partir de esta. Respecto a esto, es la SMA, la que tiene competencia para fiscalizar su cumplimiento. Cs. 33° y 34°

6. Infracción al principio de coordinación

El Tribunal determinó que no se produjo una infracción al principio, toda vez que el SEA sí recabó la opinión de la Municipalidad de San Miguel. Además, igualmente, remitió los antecedentes del procedimiento a la SMA, aun cuando no tenía esta obligación. Cs. 40° y 41°.

7. Infracción al principio de imparcialidad y al deber de motivación

El Tribunal consideró que no se producen estas supuestas deficiencias, ya que se han respetado los parámetros normativos, y se ha desarrollado una descripción pormenorizada de los hechos y circunstancias que permiten arribar a la decisión. C. 44°.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Obligación de saneamiento implica todos los contaminantes. Obligación general y amplia de saneamiento incluye hechos sobrevivientes. Adecuada motivación de rechazo de solicitud de invalidación.**

|   |
|---|
| Caso “Predio Pozo lo Adasme”  |
| <b>Identificación</b>   |
| Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 397-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Molibdenos y Metales S.A. / Secretaría Regional Ministerial de Salud RM” – 30 de mayo de 2024. |
| <b>Indicadores</b>  |
| Invalidación – saneamiento – asbesto – hecho sobreviniente – obligación solidaria – motivación.   |
| <b>Normas relacionadas</b>  |

LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7 y 30; Ley N° 19.880, art. 41.

### **Antecedentes**

Mediante la Res. Ex. N° 5.854, de 17 de octubre de 2022, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana resolvió rechazar la solicitud de invalidación parcial en contra de las Res. Ex. N° 4.789/2021 y N° 9.971/2021, presentada por Molibdenos y Metales S.A (Molymet). Esta solicitud alegó que estas resoluciones se habrían dictado en contra de lo decidido por el 2TA en la causa Rol R N° 209-2019, en donde se resolvió invalidar parcialmente otras resoluciones de la misma SEREMI, impugnadas igualmente por Molymet, reconociéndose el cumplimiento por parte del reclamante de las obligaciones de retiro de los residuos de escorias de ferromolibdeno y basura domiciliaria del predio Pozo lo Adasme. Por ende, estas nuevas resoluciones, al incorporar una supuesta nueva obligación para completar el plan de saneamiento, como lo es el retiro del asbesto, vulneran el tenor de lo decidido en la causa mencionada. Ante el rechazo de esta nueva solicitud de invalidación, Molymet interpone una reclamación ante el 2TA.

### **Resumen de la sentencia**

Conociendo la reclamación, el Tribunal, determinó lo siguiente:

La obligación de saneamiento implica hacerse cargo de todos los contaminantes presentes en un área determinada, entre los cuales se encuentra el asbesto. C. 14°

Se encuentra conforme a las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico a la SEREMI de Salud, el incluir materiales que contengan asbesto en un plan de saneamiento, evitando así un riesgo para la salud. C. 18°

A pesar de que la aparición de asbesto es un hecho sobreviniente, Molymet no puede eximirse del deber de retirarlos, debido al carácter general y amplio de la obligación de saneamiento. C. 20°

En la sentencia de la causa Rol R N° 209-2019, el Tribunal solo pretendía que no se supeditara el cumplimiento de las obligaciones ya completadas a la de saneamiento. C 22°.

Dadas las dos sentencias que reconocieron el carácter solidario de la obligación de saneamiento, esta resulta incuestionable. C. 23°

La resolución reclamada cumple con el estándar de motivación, ya que, explica fundadamente las razones del rechazo de la solicitud. C 25°.

En conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada al exigir el retiro del asbesto como parte de la obligación solidaria de saneamiento, se encuentra conforme a derecho, puesto que, no puede entenderse esta obligación desligada de aquélla. C. 26°

En suma, el Tribunal rechaza la reclamación en todas sus partes.

## **TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Configuración de la infracción por aplicación de metodología de medición de la norma de emisión de ruido.**

|  |
|--|
| Pub Restobar Latitud Sur de Concepción   |
| <b>Identificación</b>  |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R 28-2023– Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Sociedad Comercial El Tandil Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de mayo 2024.   |
| <b>Indicadores</b>   |
| Metodología de medición – configuración de la infracción – emisión de ruido.   |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| LTA arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA arts. 1°, 6° (N° 2, 13, 22 y 23), 18 y 19; Ley N° 19.880 arts. 3°, 11, 16, 41, 46 y 49.   |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Mediante la Resolución N° 2369, de 29 de octubre de 2021, la SMA sancionó al Pub Restobar Latitud Sur de Concepción, con una multa de 25 UTA, por incumplimiento a las condiciones, normas de referencia y medidas de la Norma de Emisión de Ruidos. El titular de la sociedad comercial interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por medio de la Res. Ex. N° 976 de 06 de junio de 2023 de la SMA. |
| El 06 de julio de 2023, el Reclamante interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 LTA, en contra de la Res. Ex. N° 976, de 6 de junio de 2023, de la SMA, que rechazó el recurso de reposición.  |
| <b>Resumen de la sentencia</b>   |

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa correspondieron a:

1. Si la notificación de la formulación de cargos es válida: el Tribunal estableció que la notificación se practicó de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y que, además, no se verificó ningún impedimento para llevar a cabo tal diligencia, por lo que se desestimó esta alegación. C. 16°.
2. Si el acta de fiscalización extendida por el funcionario de la SMA es válida: en primer lugar, el Tribunal señaló que en base a la evidencia del procedimiento, se confirma la validez de la medición de la SMA y se concluye que no se produjo la sobreestimación alegada por el Reclamante a consecuencia del efecto o incidencia de otras fuentes de ruido (C. 30°). Agregó que no se advierte cómo las circunstancias planteadas por el Reclamante habrían afectado la validez del acta, en los términos que ha sido alegado por el Reclamante (C. 33°). Finalmente estableció que no se puede considerar que la resolución reclamada sea ilegal, ya que los mismos antecedentes aportados por el Reclamante dan cuenta que, incluso bajo condiciones favorables para la fuente emisora, se sobrepasan los límites máximos permitidos por la Norma de Emisión de Ruidos. C. 39°.
3. Sobre la proporcionalidad de la sanción y la correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA: el Tribunal estableció que la SMA no infringió el principio de proporcionalidad, al ponderar la circunstancias de los literales a), b), c) e i) del art. 40 de la LOSMA. Cs. 52°, 60°, 68°, 72° y 73°.

En definitiva, el 3TA rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 976, de 6 de junio de 2023, de la SMA.

**Reclamación contra declaratoria de humedal urbano (art. 3º Ley N°21.202): Infracción al principio de contradicitoriedad por falta de emplazamiento e ignorar comparecencia de interesados en el procedimiento. Vicio procedimental que causa indefensión. Falta de motivación del acto.**

|   |
|---|
| Humedal Valle Volcanes  |
| <b>Identificación</b>   |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-10-2022 (R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022 acumuladas)– Reclamaciones del art. 17 N°11 LTA – “Juan Silva Caileo con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente”- 30 de mayo de 2024. |
| <b>Indicadores</b>  |
| Humedal urbano – principio de contradicitoriedad – vicio esencial – motivación– criterios de delimitación.  |
| <b>Normas relacionadas</b>  |

LTA, arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°21.202, arts. 1°, 3°; Ley N°19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 36, 39 y 41; y DS N°15/2020 MMA (Reglamento), arts. 8°, 9°, 11 y 13.

### Antecedentes

Mediante la Res.Ex. N°1408 (Resolución Reclamada), de 14 de diciembre de 2021, el MMA declaró oficialmente como humedal urbano el “Humedal Valle Volcanes”, ubicado en la comuna de Puerto Montt. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en la Ley N°21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por Juan Silva Caileo., Ebel Hnos. y Cía., el Comité de Administración de Condominio Alto del Bosque, la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, la Inmobiliaria Rossan Ltda., y la Inmobiliaria PELLUCO ALTO S.A., dando origen a las causas R-10-2022, R-13-2022, R-16-20202, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022. Las últimas se acumularon a la primera.

Todos los reclamantes solicitan se anule la resolución reclamada, principalmente con la intención de excluir su predio de la declaratoria, acompañando antecedentes para tal efecto. Solo en la reclamación R-16-2022, se solicita anular parcialmente o modificarla con el fin de ampliar la delimitación.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de las causas resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. R-20-2022: si la comunicación mediante publicación en el Diario Oficial de las resoluciones de inicio y término del procedimiento administrativo cumple los estándares mínimos de un justo y racional procedimiento, por falta de emplazamiento y contradicitoriedad.

El Tribunal resolvió que, considerando que ambas publicaciones tienen por objeto publicitar actos administrativos a un número indeterminado de individuos, y producen efectos generales, en virtud de los arts. 13 y 14 del Reglamento de Humedales Urbanos y el art. 48 de la ley N° 19.880, corresponde a la publicación en el Diario Oficial. C.16°.

2. R-10-2022, R-17-2022 y R-20-2022: si se generó un vicio procedimental que causó indefensión a las reclamantes, debido al cambio entre la superficie propuesta y la delimitada finalmente.

El Tribunal verificó que ninguno de los reclamantes hizo presentación de antecedentes durante el periodo establecido, pues sus predios no estaban contemplados en el polígono original, solo el reclamante R-10-2022 cuyo predio se encontraba parcialmente en el polígono original hizo observaciones, sin embargo, estas se presentaron extemporáneamente. C.21°.

La superficie del humedal se incrementó de 26,8 hectáreas en su delimitación propuesta a 189,3 hectáreas en la delimitación final, esto se debió a la presentación de antecedentes y visitas en terreno del MMA, en cuyos informes se observa la falta de mención de los nombres de quienes participaron (C. 22°), tampoco consta en el expediente que dichas visitas se hayan comunicado formalmente al público en general ni los propietarios de los predios visitados. C.23°.

El incremento de la delimitación significa que la Resolución reclamada impone un gravamen a todos los predios involucrados, pues establece una limitación al ejercicio del derecho de dominio de los propietarios. C. 24°.

Ya que la propuesta original no les permitía a los reclamantes suponer que se verían afectados por el polígono propuesto, la autoridad debió decretar un nuevo periodo de información pública, y asegurar así el derecho a ser oídos de los reclamantes (C. 28°). La modificación del polígono original fue sustancial y significativa, abarcando varios predios no incluidos inicialmente, y causándoles indefensión a estos, por lo tanto, el Tribunal acoge las alegaciones de los reclamantes R-17-2022, R-20-2022, y R-10-2022.

3. R-10-2022, R-13-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022: si se genera un vicio de falta de motivación de la resolución reclamada, relacionado con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración por el MMA.

El análisis realizado por el Tribunal del expediente administrativo se puede sintetizar en las siguientes observaciones (C. 58°):

- (i) El “análisis de imágenes satelitales con series temporales de 5 años” no fue incorporado al expediente administrativo.
- (ii) Las visitas en terreno no permiten verificar el cumplimiento de los criterios de delimitación de humedal, principalmente porque no hay metodología descrita, resultados cuantitativos de terreno, ni un análisis que permita corroborar dominancias de especies o la presencia de cauces.
- (iii) Las fotografías incorporadas en los informes de visitas a terreno, así como las insertadas en el cuerpo mismo del informe sobre recursos de reclamación, no dan cuenta de manera evidente de la dominancia de vegetación hidrófita en aquellos puntos donde se señala que se cumple este criterio.
- (iv) Los antecedentes aportados por los terceros, particularmente por Ebel Hnos. y Cía., no fueron examinados en su propio mérito.

Por lo tanto, no es posible validar los criterios de delimitación de superficie del humedal. Y, considerando que lo reclamado no es la existencia de uno o varios humedales, sino su correcta delimitación, esta última alegación se acoge. C. 59°.

4. R-16-2022: si concurren vicios de falta de motivación del acto reclamado, relacionados con deficiencias técnicas y metodológicas de los antecedentes del procedimiento administrativo y su valoración individual y conjunta por el MMA, que determinarían la extensión de la superficie delimitada.

La reclamante alega que se excluyó del análisis por parte del MMA el sector “Laguna Mansa” (C. 60°), por cuanto no se encontró evidencia de conexión hídrica superficial con el resto del humedal (C. 61°). Para el Tribunal, no hay elemento de juicio alguno que permita al MMA descartar válidamente que exista conectividad hídrica subterránea entre dicha laguna y las demás.

En definitiva, el Tribunal resuelve:

- Acoger todas las reclamaciones de autos, dejando sin efecto la resolución reclamada.
- No condenar en costas a la reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**Reclamación contra declaratoria de Humedal Urbano (art. 3 Ley N°21.202):** La atribución que la ley concede al MMA no puede conducir a legitimar una actuación ilimitada de la autoridad, por lo que debe hacer uso razonable y proporcionado de los medios que han sido determinados por el ordenamiento para la protección de los Humedales Urbanos.

|  |
|--|
| Humedal Urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”  |
| <b>Identificación</b>  |
| Tercer Tribunal Ambiental – Rol R 56-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 - “Pedro Otto Schuler y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 22 de mayo de 2024   |
| <b>Indicadores</b>   |
| Humedal Urbano – Desviación de Poder – Consulta Indígena   |
| <b>Normas relacionadas</b>   |
| Ley N° 21.202 arts. 1° y 2°; Ley N° 19.300 art. 2°; DS N°15/2020 arts. 1°, 2°, 3° y 8°; Convenio N° 169 de la OIT arts. 4°, 6°, 7° y 13°; Ley General de Urbanismo y construcciones art. 52; Convención sobre Biodiversidad Biológica art 2°.                            |
| <b>Antecedentes</b>  |
| Mediante la Res. Ex. N° 580 de 6 de junio de 2022, el MMA, de oficio, declaró oficialmente como Humedal Urbano el humedal “La Poza y Delta del Trancura”, ubicado en la comuna de Pucón.   |
| Tal Resolución fue reclamada por Pedro Otto Schuler y otros, Inversiones Alcri Ltda. y otros, Luis Culipe Aburto y otros, Inmobiliaria Península de Pucón S.A. y otros, Olga Rascheja Kachele, Hotel Antumalal S.A. y otros, José Calvo Puig y otros, dando origen a las |

causas R-56-2022, R-57-2022, R-59-2022, R-60-2022, R-61-2022, R-62-2022 y R-63-2022. Las últimas se acumularon a la primera.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de las causas resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. R-59-2022: se solicita que la Resolución N° 580 sea dejada sin efecto, ya que presenta una serie de infracciones normativas que tienen como origen la falta del Proceso de Consulta Indígena, el cual era procedente, además, de que la declaratoria afectaría el uso ancestral de sus propiedades. Lo anterior, sustentado en el Convenio N° 169 OIT;

El Tribunal decidió acoger la reclamación, debido a la afectación directa que produce la decisión impugnada, ya que, el MMA infringió las obligaciones convencionales a las que se sometió el Estado de Chile al no cumplir la obligación de realizar una consulta previa a los pueblos originarios. En este sentido, el acto que reconoce un humedal como urbano tiene la naturaleza de acto de gravamen al limitar el derecho de dominio, por lo que, puede alterar la estrecha relación que los pueblos originarios tienen con sus territorios y los recursos que allí se encuentran. Además, la potestad de declarar un humedal urbano constituye una potestad discrecional. Primero, para decidir cuáles serán los humedales que se protegerán. Segundo, porque el MMA debe conciliar los diferentes intereses en juego (sociales, económicos y ambientales). En consecuencia, la declaratoria es una medida que puede dar origen al proceso de consulta del Convenio N° 169 OIT. (Cs 59°, 66°, 69° y 71°);

2. R-62-2022: los reclamantes solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución Reclamada, al adolecer de vicios esenciales tanto el acto como el procedimiento administrativo. Fundaron sus pretensiones en los siguientes argumentos: (1) lo declarado como humedal es orilla de lago, por lo que debe aplicar una normativa diferente a la aplicada por el MMA; (2) hay deficiencias metodológicas que llevan a concluir que el expediente no presentó los antecedentes que permiten justificar la delimitación del humedal; (3) el MMA infringió el estándar de motivación que se le exige; (4) en el área declarada por el MMA, se encuentran 3 superficies de áreas distintas, de las cuales el MMA solo se hace cargo de una, extrapolando las características de ésta al resto;

3. R-63-2022: se solicita la nulidad de la Resolución reclamada, argumentando que la mayor parte de la zona declarada como humedal Urbano se encuentra en una zona rural. En consecuencia, el acto reclamado no cumple con el deber de motivación y se incurre en vicio de desviación de poder.

En consideración a lo solicitado, el Tribunal resolvió:

Acoger las reclamaciones, en cuanto a que el MMA decidió proteger un humedal situado fundamentalmente en zona rural, sin justificar la conexión o interdependencia con aquel o aquellos situados en zona urbana. Para tal efecto el MMA debió producir información idónea, que permita, de forma explícita o implícita, acreditar dicha interdependencia, lo cual

no sucedió en el caso de autos. Por ello, el MMA, al ejercer su potestad, se desvió de los fines para los que fue concebido el régimen de protección de la Ley N°21.202, lo que configura una hipótesis de desviación de poder que afecta la legalidad del acto reclamado. (Cs 106°, 110°, 116°, 117° y 121°).